

ESTATUTO DE SINDICATO DE EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS S.A. "SERVINCO S.A."

TITULO I FINALIDADES

ARTICULO 1º: Fúndase en la ciudad de Santiago a 22 de Septiembre del 2006, una organización que se denominará **SINDICATO DE EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DE COBRANZAS "SERVINCO S.A."**, con domicilio en la Comuna de Santiago cuya jurisdicción comprenderá todo el Territorio Nacional.

Con fecha 15 de Abril del 2011, se realizaron votaciones parciales de Reforma de Estatuto a nivel nacional procediendo a escrutinio final con fecha 19 de Abril del 2011, conservando su nombre, domicilio y jurisdicción.

ARTÍCULO 2º: El Sindicato tiene por objeto preferente fomentar y defender los intereses de sus afiliados, y en general:

1. Representar a los afiliados en las diversas instancias de la negociación colectiva, suscribir los instrumentos colectivos del trabajo que correspondan, velar por su cumplimiento y hacer los derechos que de ellos nazcan;
2. Representar a sus afiliados en el ejercicio de los derechos emanados de los contratos individuales de trabajo, cuando sean requeridos por ellos. No será necesario requerimiento de los afectados para que los representen en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que afecten a la generalidad de sus socios. En ningún caso podrán percibir las remuneraciones de sus afiliados;
3. Velar por el cumplimiento de las leyes de trabajo o de la seguridad social, denunciar sus infracciones ante las autoridades administrativas o judiciales, actuar como parte en los juicios o reclamaciones a que den lugar la aplicación de multas u otras sanciones;
4. Actuar como parte de los juicios o reclamaciones, de carácter judicial o administrativo que tengan por objeto denunciar practicas desleales o anti sindicales. En general, asumir la representación del interés social comprometido por la inobservancia de las leyes de protección, establecida a favor de sus afiliados, conjunta o separadamente de los servicios estatales respectivos;
5. Prestar ayuda a sus asociados y promover la cooperación mutua entre los mismos, estimular su convivencia humana e integral y proporcionarles recreación;
6. Promover la educación gremial técnica y general de sus asociados y , en particular, promover la constitución de comités bipartitos de capacitación, en el marco de la ley N° 19.518;
7. Canalizar inquietudes y necesidades de integración de sus afiliados respecto de la empresa y de su trabajo;

8. Propender al mejoramiento de sistemas de prevención de riesgo de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sin perjuicio de la competencia de los comités Paritarios de Higiene y Seguridad, pudiendo además, formular planteamientos y peticiones antes éstos y exigir su pronunciamiento.
9. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a mutualidades, fondos u otros servicios y participar en ellos. Estos servicios pueden constituir en asesorías técnicas, jurídicas, educacionales, culturales, de promoción socio – económicas y otras;
10. Constituir, concurrir a la constitución o asociarse a instituciones de carácter previsional o de salud, cualquiera sea su naturaleza jurídica y participar en ellas;
11. Propender al mejoramiento de la calidad del empleo;
12. Efectuar actividades económicas para incrementar el patrimonio de la organización como señaladas en el artículo 33 letra h) de estos estatutos, directamente o a través de su participación en sociedades.

ARTICULO 3º: Si se disolviere el sindicato, todo su patrimonio pasará a la organización gremial **Confederación de Sindicatos de Trabajadores de Empresas Bancarias y Afines**, R.S.U. N° 13.01.0837.

El liquidador de los bienes será nombrado por el Director del Trabajo.

TITULO II DE LA ASAMBLEA

ARTICULO 4º: La asamblea constituye la máxima autoridad de la institución y la componen todos los socios, los cuales tendrán derecho a voz y voto, salvo en los casos excepcionales indicados mas adelante.

Habrà dos clases de asambleas: ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 5º: ASAMBLEA ORDINARIA: Para sesionar en asamblea ordinaria será necesario un quórum de 50% de los socios en primera citación; tratándose de citaciones posteriores se sesionara con el número de socios que asista.

Deberá dirigirla el presidente, o su representante designado para este efecto de acuerdo al artículo N° 25.

Los acuerdos de asamblea requerirán la aprobación de la mayoría de los socios asistentes a la reunión. Todo lo anterior será sin perjuicio de los quórum especiales contemplados en otras normas.

La asamblea ordinaria se reunirá, a los menos, una vez cada dos meses, para estudiar y resolver los asuntos que estime conveniente para la mejor marcha de la institución, dentro de los preceptos legales vigentes.

ARTÍCULO 6º: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Son asambleas extraordinarias las convocadas por

el presidente, o a solicitud del 20% de los asociados.

Solo en asamblea general extraordinaria podrá tratarse la modificación de los estatutos y la disolución de la organización.

ARTICULO 7º: NORMAS COMUNES A LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS:

Las citaciones a asamblea ordinaria o extraordinaria se harán por medio de carteles, colocados con tres días de anticipación, a lo menos, en los lugares de trabajo y/o salón social, con indicación del día, hora, materia a tratar y local de la reunión, como asimismo, si la convocatoria es en primera y otra citación.

No se celebrará asamblea cuando se trate de votaciones para elegir o censurar directorio. Sin perjuicio de hacer la citación respectiva mediante la colocación de carteles con tres días hábiles de anticipación a lo menos, en la forma y condiciones señaladas en este artículo.

ARTICULO 8º: Cuando el sindicato no pueda reunir el quórum necesario en una sola asamblea, se esta ordinaria o extraordinaria, por estar sus socios distribuidos en diferentes turnos, faenas o localidades podrán efectuar asambleas parciales de modo que sus socios se pronuncien sobre las materias en consulta. Estas asambleas serán presididas por el director o socio coordinador designado al efecto por la mayoría del directorio. Dichas asambleas parciales se consideraran como una sola para cualquier efecto legal.

ARTICULO 9º: Tratándose de asamblea para la reforma del estatuto, en la citación a ella se darán a conocer íntegramente las reformas que se propician, indicándose, además, que los asambleístas pueden plantear otras. En todo caso tal asamblea deberá efectuarse con antelación al día de la votación.

La aprobación de la reforma de los estatutos deberá acordarse por la mayoría absoluta de los afiliados que se encuentra al día en el pago de sus cuotas sindicales en votación secreta y unipersonal ante ministro de fe, efecto entre aquellos que dispone la ley.

ARTICULO 10º: La participación de la organización en la constitución de una federación, y la afiliación a ella o desafiliación de la misma, debe ser acordada por la mayoría absoluta de sus afiliados mediante votación secreta y en presencia de un ministro de fe, electo entre aquello que dispone la ley. Previo a la decisión de los socios, el directorio del sindicato deberá informarles acerca del contenido del proyecto de los estatutos de la organización que se pretende crear o de los estatutos de la organización de grado superior a que se proponen afiliarse y el monto de la cuota ordinaria que el sindicato deberá enterar a ella. Asimismo si se encuentra afiliada a una organización superior. Esta información podrá ser entregada en una asamblea especialmente citada al efecto o a través de documentos escritos, diarios murales u otros.

No requerirán la presencia de un ministro de fe la asamblea que se lleve a efecto por el sindicato en el evento que conformado una organización de grado superior se reuniera para los efectos de aprobar o rechazar la afiliación o desafiliación de esta una central de trabajadores.

ARTICULO 11º: La asamblea podrá acordar la fusión con otra organización sindical, en conformidad con lo previsto en la ley. En tal caso, una vez votada favorablemente la fusión y el nuevo estatuto por cada una de ellas, se procederá a la elección del directorio de la nueva organización dentro de los diez

días siguientes a la última asamblea que se celebre. Los bienes y las obligaciones de las organizaciones que se fusionan, pasaran de pleno derecho a la nueva organización. Las actas de las asambleas en que se acuerde la fusión, debidamente autorizadas ante ministro de fe, servirán para el traspaso de los bienes.

TITULO III EL DIRECTORIO

ARTICULO 12º: Cuando la organización afilie a menos de 25 trabajadores, elegirá a un (1) Director, cuando tenga entre 25 y 249 trabajadores, elegirá tres (3) Directores, si el Sindicato agrupa entre 250 y 999 trabajadores. Cinco (5) Directores; cuando afilie entre 1000 y 2999, siete (7) Directores; y cuando el Sindicato este formador 3000 o mas trabajadores, tendrá nueve Directores.

El directorio durara en sus funciones tres años.

En el acto de renovación de directorio, cada socio tendrá derecho a marcar en el voto 1 (una) preferencia si elige Un Director, 2 (dos) preferencias si elige Tres Directores; 3 (tres) preferencias si elige Cinco Directores; 4 (cuatro) preferencias si elige Siete Directores; y cuando elija Nueve (9) Directores marcar 5 (cinco) preferencias. Para poder participar en esta votación, el socio deberá poseer una antigüedad igual o superior a seis meses salvo que el sindicato tenga existencia menor.

Para la aplicación de la ley, el sindicato se ceñirá a la interpretación jurídica que haya hecho o haga la Dirección del Trabajo, mediante instrucciones de carácter general.

ARTICULO 13º: Para ser candidato a director el socio interesado deberá hacer efectiva su postulación por escrito en duplicado al secretario. En caso de no existir este, el presidente, en ausencia de este, al tesorero o a cualquiera de los directores si dichos cargos se encuentran vacantes, no antes de 15 días ni después de 2 días anteriores a la fecha de la elección. En caso que los socios de la organización se encuentren distribuidos en varias localidades dicho plazo podrá ampliarse hasta los 30 días anteriores a la fecha de la elección.

El dirigente que recepcione las candidaturas estampara la fecha efectiva de la recepción de estas refrendándolas con su firma, entregándole la copia al interesado.

En el caso en que la organización sindical se encuentre sin directiva vigente, los socios designaran una comisión electoral integrada por 3 socios, quienes se encargaran de recepcionar las candidaturas en los términos indicados en los incisos anteriores, como asimismo, efectuar los tramites que correspondan para la asistencia del ministro de fe en el acto eleccionario.

El encargado o la comisión encargada de recepcionar las candidaturas certificara al ministro de fe aquellas recepcionadas dentro del plazo.

Una vez recepcionadas las candidaturas, estas se publicaran colocándolas en sitios visibles de la sede social, sin perjuicio de que los propios interesados utilicen carteles y otros medios de publicidad para promover su postulación. Con todo corresponderá al Secretario efectuar la comunicación por escrito o por carta certificada a la Inspección del Trabajo dentro de los dos días hábiles siguientes a su formalización.

En el evento de darse la situación prevista en el inciso tercero de este articulo, corresponderá a la comisión electora requerir un ministro de fe de los que alude la Ley, esto es: Inspectores del Trabajo, Notarios Públicos, Oficiales del Registro Civil o los funcionarios de la Administración del Estado que sean designados en calidad de tales por la Dirección del Trabajo, para que efectúe las comunicaciones pertinentes.

ARTICULO 14º: Para los efectos de que los candidatos a directores gocen de fuero, la directiva de la organización sindical o la comisión si correspondiera deberá comunicar por escrito al empleador y a la Inspección del Trabajo respectiva la fecha de elección de la mesa directiva, para lo cual tiene como plazo un máximo de 15 días anteriores a la celebración de esta.

ARTICULO 15º: Para ser director del sindicato el socio, además de cumplir con lo prescrito en el artículo 13 de este estatuto deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Saber leer y escribir;
2. Estar al día en las cuotas Sociales, y
3. Poseer una antigüedad igual o superior a un (1) año como socio en la organización, salvo que la misma tuviere una existencia menor.

ARTICULO 16º: En caso de igualdad de votos entre dos o más candidatos, en el último cargo a ocupar, se elegirá al socio con más antigüedad en la organización entre los empleados, y si persiste se decidirá por sorteo ante Ministro de Fe.

ARTICULO 17º: Dentro de los cinco días siguientes a la elección o designación de la directiva, se designaran entre sus miembros los cargos de presidente, secretario y tesorero y demás cargos que, con arreglo a estos estatutos correspondan quienes asumirán dentro del mismo plazo indicado. Sin perjuicio de que, asuman como mesa directiva desde la fecha de elección.

Si un director muere, se incapacita, renuncia o por cualquier causa deja de tener la calidad de tal, se procederá a su reemplazo y el reemplazante será el socio que obtuvo la mayoría relativa siguiente en el acto de elección de la mesa directiva. A falta de esta mayoría se efectuara una elección, donde, cada socio tendrá derecho a tantas preferencias como cargos a llenar, dicho ante será presidido por la directiva en ejercicio, la que deberá informar el nuevo integrante de la mesa directiva enviando el acta respectiva a la Inspección del Trabajo y comunicando al empleador la nueva composición de la mesa directiva.

Si el número de directores que quedare fuera tal que impidiere el normal funcionamiento del directorio, este se renovara en su totalidad en cualquier época, en la forma y condiciones establecidas en la ley y en este estatuto. Los que resultaren elegidos como directores permanecerán en sus cargos por el periodo que señala el artículo 12º del presente estatuto.

En caso que la totalidad de los directores, por cualquier circunstancia, dejen de tener tal calidad en una época, quedando por ende el sindicato acéfalo los socios procederán de acuerdo con lo señalado en el inciso tercero del artículo 13º de este estatuto para renovar el directorio.

En los casos indicados en el presente articulo, deberá comunicarse la fecha de la elección y la composición de la nueva mesa directiva y quienes dentro del directorio gozan de fuero, a la empresa en que laboran los dirigentes dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes a la elección.

ARTICULO 18º: En caso de renuncia de uno o mas directores solo a los cargos de presidente, secretario o tesorero, sin que ello signifique dimisión a la calidad de director, o por acuerdo de la mayoría de estos, el directorio procederá a constituirse de nuevo en la forma señalada en el inciso primero del articulo anterior, y la nueva composición será dada a conocer a la asamblea y por escrito a la empresa.

ARTICULO 19º: El director deberá celebrar reuniones ordinarias por lo menos una vez al mes y extraordinarias por orden del presidente o cuando lo soliciten por escrito la mayoría de sus miembros, indicando el objeto de la convocatoria.

Las citaciones se harán por escrito y en forma personal a cada director, con tres días hábiles de anticipación a lo menos. Los acuerdos del director requerirán la aprobación por mayoría absoluta de los mismos.

ARTICULO 20º: Para dar cumplimiento a las finalidades indicadas en el artículo 2º de estos estatutos, anualmente el director confeccionara un proyecto de presupuesto basado en las entradas y gastos de la organización, en el que será presentado a la asamblea dentro de los primeros 90 días de cada año, para que esta haga las observaciones que estime convenientes y/o le de su aprobación.

Dicho proyecto contendrá a lo menos las siguientes partidas:

- a) gastos administrativos;
- b) viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos sindicales;
- c) servicios y pagos directos a socios;
- d) capacitación sindical;
- e) inversiones, e
- f) imprevistos.

Cada partida se dividirá en ítems de acuerdo a la realidad de la organización.

La partida de viáticos, movilización, asignaciones y pago de permisos no podrá exceder el 33% del total de ingreso de la organización sindical.

El directorio dentro del plazo señalado en el inciso primero de este artículo, deberá citar a la asamblea a realizarse no antes de quince (15) días ni después de treinta (30) días siguientes a la fecha de la citación, a fin de rendir la cuenta anual financiera y contable de la organización, el que deberá contener el informe evacuado previamente por la Comisión Revisadora de Cuenta.

ARTICULO 21º: El director estará siempre obligado a proporcionar a los socios el acceso a la información y a la documentación de la organización, por lo cual no podrá negarse bajo ningún aspecto a ello, si no proporcionara el acceso en un plazo de efectuada la solicitud de 10 días corridos, los socios podrán convocar a la censura del directorio en conformidad a la ley.

ARTICULO 22º: EL directorio, cualquiera sea el numero de afiliados debe llevar un registro actualizado de sus socios.

Los permisos sindicales contemplados en el artículo 250 de Código del Trabajo, deberán ser aprobados en asamblea ordinaria y por mayoría simple

ARTICULO 23º: El directorio, bajo su responsabilidad y ciñéndose al presupuesto general de entrada y gastos aprobados por la asamblea, autorizara los pagos y cobros que el sindicato tenga que efectuar, lo que harán el presidente y tesorero actuando conjuntamente.

La directiva saliente deberá hacer entrega del estado y documentación de la organización sindical por escrito a la nueva directiva dentro de los 30 días siguientes a la fecha de elección de esta ultima. Los directores responderán en forma solidaria y hasta la culpa leve, del ejercicio de la administración del

sindicato, sin perjuicio de la responsabilidad penal en su caso.

TITULO IV DEL PRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO Y DIRECTORES

ARTÍCULO 24º: Son facultades y deberes del presidente:

- a) Ordenar al Secretario que convoque a la asamblea o al directorio;
- b) Presidir las sesiones de asamblea y de directorio;
- c) Firmar las actas y demás documentos;
- d) Clausurar los debates cuando estime suficientemente discutido un tema, proyecto o moción.
- e) Dar cuenta verbal de la labor del directorio en cada asamblea ordinaria, y de la labor anual, por medio de un informe al que dará lectura en la última asamblea del año, y
- f) Proporcionar la información y documentación cuando esta le sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que sea asignado por la asamblea.

ARTICULO 25º: En caso de ausencia imprevista del presidente, el directorio designara a su reemplazante de entre sus miembros, situación que será señalada en el acta respectiva.

ARTÍCULO 26º: Son facultades y deberes del secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones de asambleas del directorio, tomar nota de los acuerdos y ponerlas a disposición de los socios para su aprobación en la próxima sesión, sea ordinario o extraordinaria;
- b) Recibir y despachar la correspondencia, dejando copia en secretaria de los documentos enviados, y autorizar, conjuntamente con el presidente, los acuerdos enviados, y autorizar, conjuntamente y el directorio, y realizar con oportunidad las gestiones que le corresponden para dar cumplimiento a ellos;
- c) Llevar al día los libros de actas y de registro de socios, los archivadores de la correspondencia recibida y despachada, y los archivos de solicitudes de postulantes a socios. El registro de socios se iniciara con los constituyentes, y contendrá a lo menos los siguientes datos: Nombre completo del socio, domicilio, fecha de ingreso al sindicato, firma, R.U.T., y demás datos que se estimen necesarios, asignándoles un numero correlativo de incorporación en el registro de cada un. Cuando el numero de socios los justifique se adoptaran un sistema que permita ubicar en forma expedita a cada socio en el Registro por su numero de inscripción, tales como tarjetas ordenadas alfabéticamente, libro índice u otro;
- d) Hacer las citaciones a sesión que disponga el presidente;
- e) Mantener a su cargo y bajo su responsabilidad el archivo de la correspondencia y todos los útiles de la secretaria; y
- f). Proporcionar la información y documentación cuando esta sea solicitada por alguno de sus asociados.
- g) Cualquier otro deber o facultad que le asigne la asamblea.

ARTÍCULO 27º: Facultades y deberes del Tesorero:

- a) Mantener bajo su custodia y responsabilidad los fondos, bienes y útiles de la organización;
- b) Recaudar las cuotas que deben cancelar los asociados, otorgando el respectivo recibo y dejando comprobante de ingreso en cada caso, numerado correlativamente y recepcionar los descuentos o depósitos de las cuentas sindicales según corresponda, remitidos por el empleador;
- c) Dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 30º del presente estatuto.
- d) Llevar al día el libro de ingreso y egresos y el inventario;
- e) Efectuar de acuerdo con el presidente, el pago de los gastos e inversiones.
- f) Confeccionar mensualmente un estado de caja, con el detalle de entradas y gastos, copias del cual se fijaran en lugares visibles de la sede sindical y sitios de trabajo. Estos estados de caja deben ser firmados por el presidente y tesorero y visados por la comisión revisora de cuentas que se menciona mas adelante;
- g) Depositar los fondos de la organización a medida que se perciban, en una cuenta corriente o de ahorro abierta a nombre del sindicato en la Oficina de un Banco no pudiendo mantener en caja una suma superior al 20% del total de ingresos mensuales;
- h) Al término de su mandato hará entrega de la tesorería, atendiéndose al estado en que esta se encuentra, levantando acta que será firmada por directorio que entrega y el que recibe, y por la comisión revisora de cuentas. Dicha entrega deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a la designación del nuevo directorio;
- i) El tesorero será responsable del estado de caja y tendrá la obligación de rechazar todo giro o pago no ajustado a la ley o no consultado en el presupuesto correspondiente; entendiéndose, asimismo, que hará los pagos contra la prestación de facturas, boletas o recibos debidamente extendidos, documentos que conservara ordenados cuidadosamente en un archivo especial, clasificado por la partida e ítem presupuestario, en orden cronológico.
- j) Proporcionar la información y documentación cuando esta sea solicitada por alguno de sus asociados
- k) Cualquier otro deber o facultad que se le asigne a la asamblea.

ARTÍCULO 28º: Serán deberes y facultades de los directores:

- a) Reemplazar al secretario o al tesorero en sus ausencias ocasionales,
- b) Organizar y presidir el trabajo de las comisiones que creen en la organización sindical, y
- c) Cualquier otra facultad o deber que se le asigne a la asamblea.

TITULO V DE LOS REQUISITOS DE AFILIACION Y DESAFILIACION

ARTICULO 29º: Podrán pertenecer a este sindicato los trabajadores de 1 empresa Servicios Integrales de Cobranzas "SERVINCO S.A. Para ingresar al sindicato deberá presentar ante el secretario o quien lo reemplace una solicitud escrita que será considerada por el directorio y resuelta por la asamblea en la próxima reunión ordinaria que se celebre con posterioridad a la fecha de presentación de la referida solicitud o por la directiva del sindicato, si se le ha facultado para ello en asamblea extraordinaria, situación que deberá constar en el acta respectiva. En todo caso, se tendrá como fecha de ingreso la de representación de la respectiva solicitud.

Si no fuere considerada en la reunión o asamblea a su presentación, se entenderá automáticamente aprobada.

El acuerdo de la aceptación o rechazo deberá ser tomado por la mayoría de la asamblea o del

directorio, en su caso, dejándose constancia de ello en acta. Si no aceptare el ingreso del postulante, se indicara en el acta las razones del rechazo y además, se comunicara por escrito, dentro de los cinco días siguientes al del acuerdo, al candidato a socio, y el fundamento que la motiva, si se estimare que el rechazo no fue debidamente fundado, el afectado podrá reclamar al tribunal del trabajo respectivo. En todo caso, siempre el rechazo debe realizarse por causa o motivo objetivo.

ARTICULO 30º: El socio perderá su calidad de tal cuando deje de pertenecer a la empresa base del sindicato o por renuncia al sindicato, dirigida por escrito al secretario o quien reemplace.

TITULO VI DE LAS COMISIONES

ARTICULO 31º: En el plazo de 90 días de elegido el directorio, se procederá a designar una Comisión Revisadora de Cuentas, la que estará compuesta por un numero impar de miembros, con un mínimo de tres y un máximo igual al numero de integrantes del directorio, los cuales no podrán tener la calidad de dirigentes. La comisión tendrá las siguientes facultades:

- a) Comprobar que los gastos e inversiones se efectúen de acuerdo al presupuesto;
- b) Fiscalizar el debido ingreso y la correcta inversión de los fondos sindicales;
- c) Velar que los libros de ingreso y egreso, y el inventario, sean llevados en orden y al día, y
- d) Confeccionar dentro de los primeros 90 días de cada año, el informe financiero y contable del sindicato conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 20º del presente estatuto

La Comisión Revisadora de Cuentas será independiente del directorio, durara dos años en su cargo y deberá rendir anualmente cuenta de su cometido ante la asamblea. En el evento que parte o la totalidad de sus miembros deje el cargo antes del termino de su periodo, la Asamblea podrá elegir, dependiendo de cual sea el caso, la totalidad o solo los integrantes faltantes, los que integraran la Comisión hasta completar el periodo para el cual fueron elegidos originalmente.

Para el mejor desempeño de su cometido, la Comisión podrá hacerse asesorar por un Contador cuyos honorarios serán siempre de costo del sindicato.

Solo en el caso que la Comisión Revisadora de Cuentas tuviera según inconveniente para cumplir su cometido, comunicara de inmediato y por escrito este hecho a la Inspección del Trabajo respectiva. Si no hubiere acuerdo entre la comisión y el directorio, resolverá la asamblea.

ARTICULO 32º: El directorio podrá cumplir las finalidades del sindicato asesorado por comisiones, las cuales serán presididas por los dirigentes que ocupen el cargo de director y en caso de ausencia de estos por un integrante de la mesa directiva e integradas por los socios que designe la asamblea.

Estos grupos de trabajo o Comisiones tendrán un carácter meramente consultivo. Por lo que sus acuerdos, proyectos, gastos, conclusiones y resultados, siempre deberán ser aprobados por el Directorio. Estarán compuestas por un número impar de miembros.

LA COMISIÓN DISCIPLINARIA será un órgano permanente de la Organización sindical, constituida en la forma señalada en el inciso anterior, pero con plena autonomía en sus investigaciones y conclusiones. Tendrá la función de la correcta aplicación del Título XI del Régimen Disciplinario Interno. Las sanciones que aplique como producto de los procedimientos disciplinarios, serán

propuestas a la Directiva, quien solo por mayoría absoluta y fundadamente podrá sustituir la recomendación de sanción por una mayor o menor, de acuerdo al Régimen Disciplinario Interno.

COMISION O CONSEJO DE COORDINADORES: este será un órgano permanente de la Organización que tendrá como objetivo principal ser un puente de comunicación efectiva entre La Directiva y sus afiliados, en consideración a la diversidad de turnos que cumplen los trabajadores afiliados al sindicato, y la dispersión geográfica en la que se encuentran a lo largo del país. Entre otros elementos que definen su funcionamiento se contarán los siguientes:

- a) En consideración a que la variable geográfica y de turnos es una facultad de administración de la empresa, la Directiva realizará una determinación del número de coordinadores y centros de comunales y regionales a ser representados en este Consejo. Dicha determinación será firmada por todos los Directores del Sindicato y constará en registros. Será responsabilidad de la Directiva en su conjunto, tener actualizado dicho registro y determinación.
 - b) En toda las comunas o ciudades del país donde existan sucursales deberán los socios del sindicato elegir, un socio coordinador, si esta sucursal tiene más de 10 socios, se elegirá un socio sub-coordinador.
 - c) Este órgano sesionara a lo menos dos veces al año, por convocatoria de la Directiva y dirigida por el presidente del sindicato.
 - d) Se llevará registro de asistencia de los coordinadores a las reuniones o consejos, así como de su tabla y conclusiones.
 - e) La designación y/o elección de los coordinadores por parte de los socios se hará por mayoría simple de los socios adscritos a esa área, y ante la presencia de un director sindical.
- Todos los miembros de las comisiones y consejos serán elegidos por tres años, pudiendo ser reelectos.

TITULO VII DEL PATRIMONIO DEL SINDICATO

ARTÍCULO 33º: El patrimonio del sindicato se compone de:

- a) las cuotas que la asamblea imponga a sus asociados de acuerdo con este estatuto;
- b) las erogaciones voluntarias que en su favor hicieren los asociados o terceros, y con las asignaciones por causa de muerte;
- c) el producto de los bienes del sindicato;
- d) las multas que se apliquen a los asociados de conformidad con este estatuto;
- e) el producto de la venta de sus archivos;
- f) los bienes que le correspondan como beneficiario de otra institución que fuere disuelta por la autoridad competente;
- g) el aporte de los adherentes a un instrumento colectivo y de aquellos a quienes se les hizo extensivos este por el empleador; y
- h) por el producto que generen las actividades comerciales; de servicios, asesorías y otras lucrativas que la organización desarrolle de conformidad a sus finalidades estatutarias.

ARTÍCULO 34º: El sindicato no podrá comprometer su patrimonio para responder de las deudas que adquieran sus asociados en casas comerciales u otras instituciones, a través de convenios que ellas

hayan celebrado con la organización.

Todo contrato que pueda celebrar la organización y que afecte el uso, goce o disposición de inmuebles deberá ser aprobado en la asamblea citada en efecto por el directorio.

La aje nación de bienes raíces deberá tratarse en asamblea citada a efecto por la directiva. La citación de dicha asamblea se hará en conformidad a lo indicado en el Art.7º, señalando claramente el motivo de la misma.

El quórum de aprobación será el 51% de la totalidad de los socios inscritos, y la votación se llevara a cabo ante un Ministro de Fe que la Organización determine

TITULO VIII DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 35º: Serán derechos de todo afiliado al sindicato:

- a) Votar y ser votado para cargos sindicales de acuerdo a lo establecido en estos estatutos.
- b) Ser representado por el Sindicato en las diversas instancias de la negociación colectiva;
- c) Ser representado en el ejercicio de los derechos emanados del contrato individual de trabajo,
- d) cuando previamente lo hubiera requerido por escrito a la directiva;
- e) Ser representado por el sindicato, sin previo requerimiento en el ejercicio de los derechos emanados de los instrumentos colectivos de trabajo y cuando se reclame de las infracciones legales o contractuales que lo afecten junto a la generalidad de sus socios;
- f) Exponer y defender libremente sus ideas y opiniones al interior de la organización y, particularmente en las Asambleas;

ARTICULO 36º: Los socios en asamblea podrán aprobar, mediante voto secreto, con la voluntad conforme de la mayoría absoluta de ellos, cuotas extraordinarias que se destinaran a financiar proyectos o actividades previamente determinadas.

ARTÍCULO 37º: Serán obligaciones de los afiliados al Sindicato:

- a) Los socios deberán pagar oportunamente una cuota sindical mensual de \$ 3.000. Dicho monto podrá modificarse en asamblea extraordinaria por mayoría simple, y se dejará constancia en acta.
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Concurrir a las asambleas a que se les convoque; cooperar a las labores del sindicato, interviniendo en los debates, cuando sea necesario, y aceptar los cargos y comisiones que se les encomienden;
- d) Cooperar personalmente en la realización de los fines del sindicato;
- e) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y produzcan al Secretario los cambios de domicilio o las variaciones que se produzcan en sus datos personales o familiares que alteren las anotaciones de este registro.

TITULO IX DE LAS CENSURAS

ARTICULO 38º: El directorio podrá ser censurado. La petición de censura contra el directorio se formulara a lo menos. Por el 30% del total de socios de los socios de la organización y se basara en cargos fundamentados y concretos los que se harán constar en la respectiva solicitud. Para los efectos ya señalados, los socios interesados formaran una comisión integrada por tres socios del sindicato. Esta se dará a conocer a los asociados con no menos de cinco días hábiles anteriores a la realización de la votación correspondiente en asambleas específicamente convocada o mediante carteles que se colocaran en lugares visibles de la sede social y/o lugar de trabajo, y que contendrán los cargos presentados. En la misma forma se dará publicidad a los descargos que desee exponer el directorio inculpadao.

ARTICULO 39º: La votación de censura será secreta y deberá efectuarse ante ministro de fe, de los señalados por la Ley.
La comisión, integrada de acuerdo con lo señalado en el artículo precedente, fijara el lugar, el día, la hora e iniciación y término en que e llevara a efecto la votación de censura; todo lo cual se dará a conocer a los socios mediante carteles colocados en lugares visibles de la sede sindical y/o lugar de trabajo, con no menos de (3) días hábiles anteriores a la realización de la votación.

ARTICULO 40º: La censura requerida para su aprobación la aceptación de la mayoría absoluta de los socios del sindicato con derecho a voto, esto es, con una antigüedad de a lo menos 90 días en la organización.
La aprobación de la censura significa que el directorio debe cesar de inmediato en el cargo, por lo que se procederá a una nueva elección en los términos previstos en el presente estatuto.

TITULO X ORGANO ENCARGADO DE LOS PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

ARTICULO 41º: Para cada proceso eleccionario interno o votación que se realice, se constituirá un órgano calificador de elecciones (TRICEL) , conformada por tres socios del sindicato elegidos por mayoría simple de los presentes en Asamblea extraordinaria, encargado de implementar la elección y/o votación, así como de supervisar el acto eleccionario y certificar los resultados del mismo, sin perjuicio de aquellos actos en que la ley requiera la presencia de un ministro de fe de los contemplados en ella.
No obstante la calidad de ministros de fe y la facultad de calificar las elecciones o votaciones que se lleven a cabo al interior de la Organización, el Tricel deberá funcionar y coordinarse, además, con los coordinadores-delgados Regionales o Comunales para llevar a cabo su función. Para ello a lo menos veinte días hábiles de anticipación a la realización de las elecciones, o votación, deberán quedar registrados los integrantes del Tricel, en cada una de las zonas donde existan socios de este sindicato, en concordancia al artículo 32º inciso tercero.

TITULO XI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO INTERNO

ARTÍCULO 42°: De las prohibiciones: Todo socio no importando la calidad que tenga ni la función que desempeñe al interior de la Organización estará afecto a las siguientes prohibiciones:

- a) Ejercer facultades, atribuciones o representación de las que no esté legalmente investido, o no le hayan sido delegadas expresamente por la asamblea o por la Directiva.
- b) Intervenir, en razón de sus funciones dentro de la Organización, en asuntos en que tengan interés él o algún familiar directo (su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción);
- c) Actuar en juicio ejerciendo acciones civiles en contra de los intereses patrimoniales o jurídicos del sindicato, salvo que se trate de un derecho que atañe directamente al socio.
- d) Solicitar, hacerse prometer, recibir o aceptar donativos, ventajas o privilegios de cualquier naturaleza para sí o para terceros, como resultado de gestiones propias para favorecer su enriquecimiento personal, y/o en contra de la sindicalización o de las actividades sindicales.
- e) Realizar cualquier actividad política partidista dentro de la Organización sindical, o usar su autoridad, cargo o bienes de la institución para fines ajenos a sus funciones;
- f) Atentar contra los bienes de la institución, cometer actos que produzcan la destrucción de materiales, o perjudiquen el patrimonio de la Organización. Asimismo realizar conductas difamatorias o injuriosas en contra de la actividad sindical o de los Directores que debiliten la fuerza de la organización.

ARTÍCULO 43°: De las obligaciones de los socios: Todo socio no importando la calidad que tenga ni la función que desempeñe al interior de la Organización estará afecto a las siguientes obligaciones:

- a) Pagar las cuotas sindicales, los dineros adeudados al sindicato, y multas aplicadas, en tiempo y modo fijado. El no pago de 6 cuotas sindicales podrá ser sancionado con la medida de expulsión.
- b) Conocer este estatuto, respetar sus disposiciones y cumplirlas,
- c) Asistir a las asambleas convocadas o excusarse fundadamente por su inasistencia con antelación, ante el Secretario, su reemplazante o canal habilitado. Las inasistencias injustificadas podrán ser sancionadas con multas. Las regulaciones sobre este aspecto serán acordadas en asamblea ordinaria por mayoría simple, y constarán en actas.
- d) Cumplir los con las obligaciones asumidas dentro de la Organización.
- e) Utilizar los canales adecuados para solicitar peticiones, o hacer llegar sus observaciones a los dirigentes sindicales.
- f) Firmar el registro de socios; proporcionando los datos correspondientes y de los cambios que se produzcan en ellos al Secretario.
- g) Observar una conducta adecuada en las distintas actividades de la Organización.

ARTÍCULO 44°: De **las sanciones**: Todo socio no importando la calidad que tenga ni la función que desempeñe al interior de la Organización podrán ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias, las que podrán sólo aplicarse después del debido procedimiento:

- a) *Censura*: consiste en la reprensión por escrito que se hace al socio, notificándolo personalmente de su falta, de la cual se dejará constancia en registro especial.
- b) *Multa*: consiste en el pago de un porcentaje de la cuota sindical mensual, la que no podrá ser inferior a cuarenta por ciento ni superior a un cien por ciento de ésta. El socio en todo caso mantendrá sus derechos. Se le notificará personalmente, y se dejará constancia en registro especial de la multa impuesta.
- c) *Suspensión*: consiste en la privación de los derechos de socio, y de cargo si lo tuviere, por un tiempo no inferior a dos meses ni superior a seis meses. El socio mantendrá todas las obligaciones pecuniarias con la organización. Se le notificará personalmente, y se dejará constancia en un registro especial de la sanción impuesta.
- d) *Expulsión*: Es la sanción máxima que se puede aplicar a un socio del sindicato, por la cual deja de ser miembro del sindicato, y pasa a no tener ninguna obligación ni derecho en éste.

Las medidas disciplinarias se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida la que será tipificada como leve, grave o gravísima, en consideración a las circunstancias atenuantes o agravantes que arroje el procedimiento y el mérito de los antecedentes y lo que estipulen los Estatutos en el Régimen Disciplinario Interno.

ARTÍCULO 45°: **Del procedimiento disciplinario**: La Comisión Disciplinaria podrá actuar de oficio frente a aquellas faltas de inasistencias reiteradas y no pago de cuotas o deudas sindicales. Para ello el secretario enviará un informe semestralmente a la Comisión. En las demás situaciones, el o los socios presentarán el caso por escrito a la Directiva, quienes realizando un análisis somero de los antecedentes, declararán su admisibilidad o inadmisibilidad. Declarada la admisibilidad, el caso pasará a La Comisión Disciplinaria, único ente que puede ejecutar un procedimiento disciplinario, y proponer una sanción, salvo en aquellas situaciones expresamente señaladas en la ley.

Llegado un caso a la Comisión Disciplinaria, esta fundadamente podrá declararlo inadmisibile, por falta de antecedentes.

Declarado admisible, se levantará un acta y se nombrará un Investigador entre los miembros de la Comisión Disciplinaria, quien se sujetará en todo aquello que sea aplicable, a los procedimientos y a los plazos señalados para los sumarios, regulados en el Estatuto Administrativo, Ley N° 18.834.

ARTÍCULO 46°: **De la apelación**: Actuará como segunda instancia u órgano de apelación, la Comisión Disciplinaria, en pleno, sin la participación del miembro al que hubiera tocado ejecutar la Investigación o Procedimiento.

El resultado de la investigación, la responsabilidad del socio y su sanción serán enviadas por La Comisión Disciplinaria a la Directiva, quien tendrá la facultad y obligación de aplicarla, con las consideraciones contenidas en el artículo 32°, Inciso segundo, del Régimen Disciplinario Interno.

CERTIFICADO

SINDICATO SERVINCO S.A.

El Ministro de Fe que suscribe, certifica que con fecha 15 de Abril del 2011, se efectuaron votaciones parciales de Reforma Estatutaria a nivel nacional, realizándose el escrutinio final el día **19 de Abril del 2011**

Sergio Ramos Acevedo
Ministro de Fe